



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 66, de fecha 25 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos en el extremo apelado.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de mayo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra la Empresa de Agua y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib SA) y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario encargado de los pedidos de acceso a la información pública de Sedalib SA. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 la emplazada encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató. Además, solicita el pago de las costas y costos del proceso.

Contestación de la demanda

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada básicamente por dos razones: *i)* la información solicitada se encuentra en la excepción establecida en el artículo 15-B, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala de manera categórica que el derecho a la información pública no podrá ser ejercida respecto de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya finalidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado; y *ii)* porque no poseen la información solicitada y no está obligada a crear o producir información con la que no cuentan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada en parte la demanda. Así, respecto de la relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del 2014 la emplazada encargó a estudios jurídicos externos, se declaró improcedente este extremo, pues, a su juicio, supone la elaboración de un informe, lo cual no es objeto del *habeas data*, además el pedido es impreciso y se trata de información sensible que no debe ser objeto de difusión o registro, y más bien merece protección. Respecto de los abogados y consultores externos con los que contrató, se estimó este extremo, ya que se consideró que es información que no requiere elaboración o preparación compleja, sino que se trata de información que no es de difícil obtención y que está bajo control de la emplazada.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la demanda en el extremo apelado, esto es, respecto de la relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del 2014 la emplazada habría encargado a estudios, abogados y consultorías jurídicas externas, tras considerar que el demandante se encuentra solicitando que la entidad demandada elabore información sobre aquello que no preexiste.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (foja 2).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 la emplazada encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató. De otro lado, la demandada alega que no posee dicha información y que además se encuentra protegida, por cuanto está prohibido que se revele la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

Análisis del caso concreto

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. Ciertamente, no debe perderse de vista que en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. En el presente caso, el recurrente ha solicitado una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 la emplazada encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató. Ahora bien, este Tribunal Constitucional entiende que la relación nominal solicitada constituye una información relacionada con el manejo administrativo y jurídico de la emplazada, puesto que versa sobre información

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

relacionada con procesos judiciales y legales seguidos por Sedalib SA, cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado, por lo que existiría interés público en conocer el manejo de sus recursos económicos, precisamente, en la contratación de terceros externos que prestarían sus servicios en la defensa de los casos y asuntos judiciales y legales.

7. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, tampoco revelaría la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de los referidos procesos judiciales y legales, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, pues lo único que se solicita a través de la presente demanda es una relación nominal, más no los informes, escritos o documentos que habrían elaborado los terceros externos.

8. En tal sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú ni en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa.

9. Asimismo, la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información. Para justificar su negativa solo se ha limitado a señalar que la información solicitada "no existe en documentos que hayan sido elaborados con ese objeto o que exista un trabajador que se encargue de elaborar este tipo de estadísticos (sic)". En ese sentido, corresponde estimar la demanda de autos y ordenar a Sedalib SA que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

10. Por lo expuesto, corresponde también ordenar que Sedalib SA asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

2. En consecuencia, se **ORDENA** que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Voy Espinosa / Saldaña

Núñez

[Handwritten mark]

ONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Signature]
Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le entregue una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) entregó y/o encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM –en su versión vigente al momento de la solicitud de información realizada por el recurrente a Sedalib SA–, establecía categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que *efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean* (cursiva agregada).

3. De tal modo, considero que la pretensión del recurrente implica que Sedalib SA realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder, específicamente, originaría que se designe personal que seleccione información relativa a los casos, temas o asuntos legales en los que Sedalib SA se encuentra incurso e identifique aquellos que entregó y/o encargó a estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos en el primer trimestre del año 2014, lo que evidentemente obligaría a la emplazada a elaborar evaluaciones o análisis de dicha información.
4. Por lo expuesto, se advierte en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se evalúe o analice la información solicitada. Por lo tanto, lo solicitado no encuentra fundamento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL